



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 370/2021

En Madrid, a 4 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de ex-presidente de XXX, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 7 de julio de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 15 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX, en su condición de ex-presidente de XXX, donde denuncia diversas comunicaciones recibidas en su teléfono móvil vía XXX, por parte del director técnico de la Federación Gallega de Rugby, que califica de «*intimidantes, abusivas y agresivas*».

En su escrito, el Sr. XXX manifiesta que tales actuaciones fueron denunciadas el 20 de mayo de 2021 ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (FER), comunicando la Secretaría de la FER al denunciante en fecha 26 de mayo de 2021 que el citado organismo se había declarado no competente para tramitar la denuncia. Esta decisión fue recurrida por el Sr. XXX ante el Comité Nacional de Apelación de la FER, que el 7 de julio de 2021 se manifestó igualmente incompetente para conocer del recurso.

Señala el Comité Nacional de Apelación que su competencia es la resolución de los recursos presentados contra acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, siendo así que dicho órgano disciplinario de primera instancia no había adoptado acuerdo alguno, sino un escrito de incompetencia. Asimismo, considera el Comité Nacional de Apelación que el asunto denunciado no afectaba «*a participantes en competición estatal ni a miembros de la FERugby*», ya que se trataba de «*una discrepancia surgida en el ámbito autonómico de la Federación Gallega de Rugby*». Sostiene el Comité que los hechos denunciados no encuentran tipificación en el Reglamento General de la FER, «*pues no se acredita suficientemente el supuesto abuso de autoridad y las supuestas amenazas que no son públicas, sino en mensaje privado*».

En consecuencia, declara el Comité Nacional de Apelación su falta de competencia, en virtud del artículo 76 de los Estatutos de la FER, que dispone que “*El Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER. Su composición, atribuciones y funcionamiento, serán establecidos en el Reglamento de la FER*”.

De la documentación aneja al escrito de recurso se desprende que los hechos que motivaron la denuncia son unos mensajes remitidos al denunciante el 20 de junio de 2020, a través de la aplicación XXX, por el Sr. XXX, vocal- director técnico de la Junta Directiva de la Federación Gallega de Rugby. Según refiere el denunciante, en dichos mensajes el Sr. XXX se refiere al Sr. XXX en los siguientes términos: «que deje de mentir el hijo puta este, porque algún día le voy a partir las piernas, como siga así»; «sigo dándole vueltas, mira, en el grupo de XXX, que tampoco estoy con el de las chicas, Juan puso que no quería ser responsable de lo que allí ponía de la directiva, que de hecho las chicas fliparon un poco, porque inmediatamente yo porque modifiqué la encuesta, o sea las chicas lo saben todas que estaban al tanto de lo que había, tío, que deje de mentir el hijo puta ese, porque algún día le voy a partir las piernas, como siga así». Indica el Sr. XXX que estos mensajes se encuadran en las conversaciones entre la Federación Gallega de Rugby y el XXX en el marco del proyecto XXX del equipo senior femenino del XXX, en el que el Sr. XXX participó como uno de los entrenadores del mencionado equipo, designado por la Federación Gallega de Rugby.

Considera el denunciante que en el presente caso el Comité de Apelación «*ha actuado de forma parcial e injusta, por ser juez y parte en este asunto, ya que uno de sus miembros, D. XXX, es también Vicepresidente de la Federación Gallega de Rugby, la entidad denunciada*». En consecuencia, solicita de este Tribunal «*que tome conocimiento del asunto y abra el correspondiente expediente administrativo a los efectos oportunos, al entender que constituyen hechos susceptibles de sanción de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia*».

**SEGUNDO.** El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FER el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación mediante escrito recibido el 17 de febrero de 2022.

**TERCERO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente en fecha 18 de febrero de 2022, éste no hizo uso del mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

*“Artículo 1. Naturaleza y funciones.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

*2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.*

Al respecto, el Comité de Apelación de la FER sostiene en su informe que «no está entre las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte (del mismo modo que tampoco está en las competencias de los Comités disciplinarios de la FER) la resolución del presente expediente, pues se trata de una cuestión que debe seguir los cauces de la justicia ordinaria, ya que no corresponde a la disciplina deportiva, ni a dopaje, ni a procesos electorales, ni el presente expediente se ha producido a requerimiento del Presidente del CSD o su Comisión Directiva. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte».

Este Tribunal no comparte la alegación transcrita, por cuanto los hechos denunciados se encuadran en el ámbito de la disciplina deportiva, toda vez que son susceptibles de encajar en algunos de los tipos infractores previstos por la normativa aplicable, según se expone en la presente resolución.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Como ya se ha indicado, la resolución confirma la inadmisión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva del recurso presentado por el Sr. XXX, por considerar que carece de competencia para conocer y resolver el mismo. Y ello, sobre la base jurídica del artículo 75 de los Estatutos de la FER, los artículos 114, 211 y 212 del Reglamento General, y el artículo 66 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Los preceptos invocados disponen lo siguiente:

Estatutos de la FER, artículo 75:

*“El Comité Nacional de Disciplina Deportiva entiende y decide en cuantas infracciones e incidentes se produzcan con ocasión de los partidos de las competiciones oficiales de ámbito estatal, aplicando el Reglamento de Partidos y Competiciones y normativa específica que se haya dictado al efecto, así como en las infracciones a las normas deportivas generales aplicando la normativa disciplinaria federativa y el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre. En ningún caso podrá el Comité Nacional de Disciplina Deportiva entender ni decidir de asuntos disciplinarios e incidentes de competiciones que no sean oficiales y de ámbito estatal, es decir, de inferior rango.*

*Impondrá las sanciones que procedan, homologará los resultados de los encuentros de la competición nacional y cuantas funciones se le encomienden. Sus acuerdos serán recurribles ante el Comité Nacional de Apelación. Su composición, atribuciones y funcionamiento se establecen en el Reglamento de la FER.*

*En las competiciones o fases de las mismas que, por su duración, se considere conveniente, se podrá crear mediante reglamento un Comité de Disciplina para dicha competición o fase, regulando su composición, el cual actuará como sección del Comité Nacional de Disciplina Deportiva”.*

Reglamento General de la FER:

Artículo 114. *“El Comité Nacional de Disciplina Deportiva es el órgano, con competencia en todo el territorio nacional, que conoce y resuelve sobre todos aquellos incidentes en infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos de la Competición Nacional, así como los demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones, aplicando la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby. Su ámbito de actuación viene regulado por el Artículo 75 de los Estatutos de la FER”.*

Artículo 211. “Son infracciones muy graves:

a) *Los abusos de autoridad.*

b) *El quebrantamiento de sanciones impuestas.*

c) *La actuación dirigida a predeterminar por cualquier medio el resultado de un encuentro.*

d) *Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o socios que inciten a la violencia.*

e) *La promoción, incitación, consumo, o utilización de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.*

f) *La falta de asistencia no justificada a los compromisos contraídos con las selecciones.*

g) *La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial.*

h) *El incumplimiento de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.*

i) *La falsedad o alteración en datos o documentos, así como la atribución de cargos o representaciones de las que se carezca, con la finalidad de obtener una ventaja, beneficio, inducir a error o influir en decisiones de la FER u otras entidades relacionadas con las competencias de la misma. De esta infracción podrán ser responsables tanto las personas físicas, si estuviesen sujetas a la disciplina de la FER, como los clubes y federaciones autonómicas en la medida que sean responsables de los actos de sus cargos y personal.*

j) *Las agresiones a otros miembros de la FER, con motivo de tal condición, salvo en los casos en que ya estuviesen tipificadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.*

k) *El incumplimiento de las obligaciones contraídas con la FER”.*

Artículo 212. “Son infracciones graves:

a) *El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.*

b) *Los actos públicos y escandalosos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.*

c) *La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos o condiciones legales.*

d) *El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y normas de desarrollo.*

e) *El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.*

f) *La atribución de la representación por clubes, deportistas y técnicos, a los efectos de la conclusión de contratos derivados directa o indirectamente de la práctica del rugby, a agentes sin licencia expedida por la FER.*

g) *La participación en apuestas sobre las competiciones oficiales de la FER por parte de directivos o cargos técnicos de la misma, así como jugadores, técnicos o árbitros en el caso de competiciones en las que participen”.*

Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, artículo 66: “*Son atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina:*

a) *Analizar los hechos que se le sometan en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.*

b) *Recabar los informes pertinentes y atender las comparecencias que procedan, para un mejor esclarecimiento de los hechos.*

c) *Sobreseer o sancionar las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, árbitros, jueces de lateral, directivos y asimilados, público y socios de los Clubes, tanto con ocasión de la celebración de los partidos, antes o después de ellos, o en su ámbito y en relación con el rugby. El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas”.*

**CUARTO.** Frente a lo alegado por el Comité Nacional de Apelación, procede traer a colación las siguientes disposiciones:

Estatutos de la FER:

Artículo 8. “*Son competencia de la FER las siguientes funciones: (...) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos”.*

Artículo 18. “*Para la participación de miembros de Federaciones Autonómicas en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, éstas deberán estar integradas en la FER. Las Federaciones Autonómicas representan a la FER en su ámbito territorial éste coincidirá con el de la Comunidad Autónoma a la que corresponde (...)”.*

Artículo 87. “*El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Real Decreto 1591/1992, de 21 de diciembre y en el presente Estatuto y Reglamentos que lo desarrollen”.*

Artículo 99. “*La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir, a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.*

Artículo 100. “*El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:*

(...)

3) *A la FER sobre las Federaciones territoriales de las Comunidades Autónomas, clubes deportivos, deportistas, jueces, árbitros y todas aquellas personas*



*y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal”.*

#### Reglamento General de la FER:

Artículo 208. *“El ámbito de la disciplina deportiva, tal y como establece el artículo 73 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal, o en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la propia Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias de los clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”.*

Correlativamente, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, consagra la citada potestad disciplinaria atribuida a las Federaciones deportivas españolas en su artículo 3.1, determinando que ésta habrá de ejercerse *“en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos”.*

De todo lo anterior se desprende que corresponde a la FER ejercer la potestad disciplinaria respecto de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, siendo así que dicho ejercicio viene expresamente recogido en sus propios Estatutos respecto de las Federaciones territoriales de las Comunidades Autónomas. En este sentido, procede recordar que tanto los *“los abusos de autoridad”* como los que *“los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos”* tienen la consideración de infracción muy grave, tanto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (art. 76.1.a y 4.b) como en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (arts. 14.a y 18.b).

Por lo antedicho, en el ámbito de la disciplina deportiva no cabe duda de la competencia de las Federaciones deportivas para ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos por la Ley del Deporte, su normativa de desarrollo y los respectivos Estatutos y Reglamentos de cada Federación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**Estimar** el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de ex-presidente de XXX, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 7 de julio de 2021, revocándola y retrotrayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dicte resolución sobre el fondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**